El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: CONFLICTO DE COMPETENCIA / ENTRE DOS FUNCIONARIOS DE LA MISMA ESPECIALIDAD Y EL MISMO DISTRITO / ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / PROHÍBE CONFLICTO ENTRE EL INFERIOR Y SU SUPERIOR FUNCIONAL.**

El caso de ahora, es evidente que no encaja en ninguno de estos eventos, en cuanto no se confrontan dos jueces de distinta especialidad de distinto distrito judicial, ni dos jueces de diferente especialidad del mismo distrito. La colisión se da entre un magistrado de la Sala Penal del Tribunal y un juez penal del circuito, con lo que se trata de dos funcionarios de la misma especialidad y del mismo Distrito judicial.

Consecuencialmente, la norma que regula ese asunto no es el artículo 18 de la citada ley 270, sino el 139 del CGP que, como bien claro lo tiene quien provocó el conflicto, señala que el mismo debe ser resuelto por el funcionario que sea superior funcional común de ambos jueces.

Norma que, además, señala con toda precisión que no puede existir un conflicto de competencia entre el inferior y su superior funcional, aspecto que, valga anotarlo, fue pasado por alto en este asunto.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA MIXTA Nro. 10**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, agosto veintitrés de dos mil veintiuno

Expediente: 66001221800120210001700

Acta. 391 del 23 de agosto de 2021

Auto. TSP. AT-0023-2021

Decide la Sala lo pertinente, en torno al aparente conflicto de competencia suscitado por el la **Sala Unitaria Penal del Tribunal Superior de Pereira**, frente al **Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira**, en la presente acción de tutela promovida por Carlos Guillermo Giraldo Ossa contra la Fundación Hogar del Anciano, los juzgados Promiscuo del Circuito, Primero y Segundo Promiscuo Municipal, todos de Belén de Umbría, así como en contra del Juzgado Primero Penal Municipal con función de garantías de Pereira.

**ANTECEDENTES**

El caso inicialmente le fue repartido a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, donde uno de sus magistrados la admitió, pero únicamente respecto a la Fundación Hogar del Anciano y los juzgados de Belén de Umbría, porque en lo que se refiere al Juzgado Primero Penal Municipal con función de garantías de Pereira, la escindió, para que las quejas, respecto de esa autoridad, fueran conocidas por un Juzgado Penal del Circuito de este municipio.[[1]](#footnote-1)

Esa demanda le correspondió, al Juzgado Tercero Penal del Circuito local, cuya titular se declaró impedida para tramitarla, toda vez que, con anterioridad, había conocido, en segunda instancia, de la acción de tutela contra la que se formula la presente demanda.[[2]](#footnote-2)

Entonces, le llegó el negocio a la Jueza Cuarta Penal del Circuito local que, a su turno, se declaró incompetente para conocerlo, toda vez que, eventualmente, sería necesaria la vinculación de su homóloga del Tercero, por haber conocido en segundo grado la tutela, contra la que se dirige esta nueva acción de amparo. En ese entendido remitió las diligencias a la Sala Penal de esta Corporación.[[3]](#footnote-3)

Allí, el magistrado al que le correspondió, explicó que como el Juzgado Tercero Penal del Circuito en su momento solo decretó una nulidad y no se ocupó del fondo del asunto, no hay razón para pensar en su vinculación; en consecuencia, dijo que

Estando claro lo anterior, el suscrito magistrado no comparte lo afirmado por la titular del juzgado de origen y se declara incompetente para asumir el conocimiento de la presente acción de tutela; en consecuencia suscita conflicto de competencia con el consiguiente envío de la actuación a una Sala Mixta de esta misma Corporación, para que de conformidad con lo reglado en el inciso 2° del artículo 86 C.N., el artículo 18 de la Ley 270/96, y el artículo 11 del Acuerdo 108 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, se defina lo que en derecho corresponda”[[4]](#footnote-4).

Tal decisión la apoyó, además, en el artículo 132 del CGP y en el auto 583 de 2016, de la Corte Constitucional.

Sea del caso destacar que esa providencia data del 22 de junio del presente año, y en esa misma fecha se remitió a la oficina de reparto; sin embargo, solo fue repartido el conflicto el 19 de agosto a las 3:58:56 p.m., por lo que solo el 20 de agosto pasó a despacho para proveer.

**CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero establecer si esta Sala Mixta del Tribunal es la llamada a dirimir el aparente conflicto que se pone bajo su estudio.

En primer lugar, bien dijo el Magistrado que lo suscitó que, a falta de una regla específica en lo que a este tema se refiere en el Decreto 2591 de 1991, las normas que sirvan para definir la cuestión son los artículos 139 del Código General del Proceso y el 18 de la Ley 270 de 1996.

Para empezar por esta última norma, es claro que ella regula una situación diversa a la que aquí se presenta, porque parte de un supuesto claro; que haya un conflicto entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan **distinta especialidad jurisdiccional** y que pertenezcan a **distintos distritos,** evento en elcual el conflicto debe ser asumido por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. No obstante, cuando esta misma eventualidad se da en acciones de tutela, decantado tiene la misma Corte Constitucional que la competencia será suya, como órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, lo mismo que cuando el conflicto ocurre entre jueces de distintas jurisdicciones. Eso se explica en el mismo auto citado por el Magistrado.

Y sigue diciendo esta norma que **los conflictos de la misma naturaleza** que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, los resolverá una Sala Mixta del mismo Tribunal Superior. Y cuando esta parte alude a conflictos de la misma naturaleza, sin duda se refiere a los que se presenten entre dos autoridades **de distinta especialidad jurisdiccional,** pero esta vez, **del mismo distrito judicial.** De hecho, en el auto 583 de 2016, es fácil ver que el aparente conflicto se dio entre un juzgado penal para adolescentes y una sala de familia de un tribunal superior (diferente especialidad, del mismo distrito).

El caso de ahora, es evidente que no encajaen ninguno de estos eventos, en cuanto no se confrontan dos jueces de distinta especialidad de distinto distrito judicial, ni dos jueces de diferente especialidad del mismo distrito. La colisión se da entre **un magistrado de la Sala Penal del Tribunal y un juez penal del circuito,** con lo que se trata de dos funcionarios de la misma especialidad y del mismo Distrito judicial.

Consecuencialmente, la norma que regula ese asunto no es el artículo 18 de la citada ley 270, sino el 139 del CGP que, como bien claro lo tiene quien provocó el conflicto, señala que el mismo debe ser resuelto por el funcionario que sea superior funcional común de ambos jueces.

Norma que, además, señala con toda precisión que no puede existir un conflicto de competencia entre el inferior y su superior funcional, aspecto que, valga anotarlo, fue pasado por alto en este asunto.

De manera que, siguiendo esta regla de competencia, a quien correspondería definir la cuestión, sería a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, dado que resulta ser superior funcional de los jueces en pugna.

Ahora bien, en consideración a que se trata de una acción de tutela, ya bastante retrasada por causa de la demora en el reparto de este conflicto, y en vista de que se ha omitido considerar esa especial previsión del artículo 139 citado, dispondrá esta Sala devolver la actuación a la Sala del Magistrado que provocó el aparente conflicto para que, de persistir en esa posición, sea él quien remita la actuación a la Sala de Casación Penal o, en caso contrario, la remita a su inferior funcional para que siga con el trámite respectivo.

De otro lado, se dispondrá poner en conocimiento del Director Seccional de Administración Judicial de Pereira la situación presentada con el reparto, para que se adelanten las gestiones tendientes a evitar que siga ocurriendo.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, esta Sala Mixta No. 10 del Tribunal Superior de Pereira, declara su incompetencia funcional para conocer de este aparente conflicto y dispone la devolución del expediente al despacho del Magistrado Jorge Arturo Castaño para que provea a quién ha de remitirlo.

Póngase en conocimiento del Director Seccional de Administración Judicial el presente asunto, para que se realicen gestione tendientes a evitar que se siga presentando retardo en el reparto, en particular, de las acciones constitucionales.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**JULIÁN RIVERA LOAIZA**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

1. Documento 04. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 07. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 08. [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 11. [↑](#footnote-ref-4)